

Alcances de la subsanación en el nuevo régimen societario

Eduardo Néstor Chiavassa

La subsanación ya no implica necesariamente la adopción de un tipo legal. La Ley no ha creado limitación alguna, y una sociedad simple bien podría subsanarse como otra persona jurídica privada que no sea una sociedad.

Alcances de la subsanación en el nuevo régimen societario

1. El cambio más importante operado a partir de La Ley 26.994, con relación a La Ley General de Sociedades, fue el giro copernicano a la Sección IV del Capítulo I, en donde la pretensión de comprender una serie de fenómenos societarios disimiles ha creado una mutación del otrora régimen de las sociedades no constituidas regularmente.

Y en esta idea de hacer ingresar “a los palos” diferentes situaciones societarias, como las sociedades civiles²⁷⁵, ha producido una metamorfosis tal que parece que debemos reiniciar algunas discusiones desde cero.

2. Claro ejemplo de ello es el problema de la responsabilidad, quizá el punto que anteriormente estaba más claro y fuera de toda discusión ya sea por las consecuencias que se disparaban en contiendas comunes como en las concursales. Pero en esta comunicación, apuntaré a otras de las cuestiones más polémicas en la reforma: **la subsanación**.

Cabe recordar, que la originaria ley 19.550 no permitía la regularización

el instituto de extensión automática de la quiebra parece más atractivo en un análisis teórico ex ante como incentivo disuasivo, que haber probado ex post en la práctica resultar un medio eficiente de incrementar las expectativas de cobro de los acreedores de la quiebra social.

²⁷⁵ NISSEN Ricardo, Incidencias del Código Civil y Comercial, Hammurabi, 2015, p.139, donde se resumen las posturas de Vitolo y Favier Dubois (h), respecto a la inclusión de las sociedades civiles en esta Sección IV, Ley 19.550.

de las sociedades, lo que fue cuestionado inmediatamente por la doctrina. Fue La Ley 22.903 la que reformó el régimen y permitió la regularización de las Sociedades Irregulares de Hecho.

Ahora bien: ¿Qué era la regularización? Era la adopción de uno de los tipos societarios previstos por La Ley; aunque en el caso de las sociedades irregulares ya habían elegido un tipo pero no culminó su *iter constitutivo*.

Con referencia a las sociedades de hecho civiles, la Resolución n° 7/2005 estipuló en el art. 176 la posibilidad de su regularización y la adopción de uno de los tipos legales de La Ley 19.550 si además adoptaba un objeto comercial. El antecedente, sin dudas, fue el precedente administrativo Colegio San Cirano, resuelto por el Dr. Ricardo Nissen, a través de la Resolución 791/2004 (Rev. Soc. y Conc. n° 29-127).

En conclusión, podemos afirmar que regularización era sinónimo de adopción de uno de los tipos legales.

3. El régimen societario ya no hace referencia a la “regularización” sino a subsanación, pero se conserva esa idea de continuidad, ligada a la completitud de los recaudos legales y operar conforme la normativa legal.

El art. 25 LGS establece que “En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan”.

En todos los casos descriptos por la norma, la subsanación implica adopción de uno de los tipos legales de La Ley 19.550.

Sin embargo, puede darse variantes que no encajan exactamente en los tipos legales. Estoy haciendo referencia, por ejemplo a las sociedades civiles. La Resolución 7/2015, art. 185 dispone: “Es admisible la subsanación o transformación de una sociedad civil constituida bajo la vigencia del anterior Código Civil (aprobado por Ley 340), mediante la adopción de uno de los tipos regulados por el Capítulo II de La Ley N° 19.550 debiendo cumplirse con lo establecido en la Sección Primera o Sección Cuarta del presente Capítulo, respectivamente y según corresponda.”

Con lo cual, la equiparación aquí sería total con la anterior regularización pues obliga a la adopción de un tipo legal. Subsanación para esta norma reglamentaria es sinónimo de regularización.

Empero, La Ley no hace referencia a *adopción de uno de los tipos previs-*

tos en esta ley, simplemente expresa que “*pueden subsanarse*”.

Entonces, la regulación no parece tan rígida a los tipos de La Ley 19.550. Si una sociedad civil, pretendiera continuar como asociación civil: ¿Existe motivos fundados para negarle tal decisión? Pensemos en caso más común de clubes de fútbol, muchos de los cuales históricamente son sociedades civiles, y su subsanación podría encararse a través de una asociación civil. O una sociedad civil o sus socios que entiendan conveniente continuar el giro como una mutual. Tampoco se podría descartar el caso de la cooperativa de trabajo de hecho, cuya subsanación sería la de una cooperativa.

4. En definitiva, la subsanación ya no implica necesariamente la adopción de un tipo legal. Si bien es cierto que en la mayoría de los casos ello será así, la libertad en este punto está marcada por la misma ley que no ha creado ce-rojo alguno y una sociedad simple bien podría subsanarse como una persona jurídica privada que no sea una sociedad, con las adaptaciones pertinentes, ya sea asociación civil, mutual o cooperativa.